

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución de bien inmueble arrendado
Asunto: Auto rechaza demanda
Radicado: 63.190.40.89.001.2021.00023.00
Demandantes: Jairo Leal Cubaque y Carolina Garzón Triviño
Demandada: Orfo Nery Díaz Parra y
Herederos determinados e indeterminados de
Jesús María Salazar Pérez

Auto Interlocutorio: No. 166

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 02 de junio del año en curso se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y como consecuencia de ello se dispuso su inadmisión y según constancia de secretaria, dentro del término otorgado al apoderado de la parte demandante, para subsanar los defectos de que adolecía, señalados en el mencionado auto, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 numeral 7) inciso segundo del Código General del Proceso, señala que, el término para subsanar la demanda es de cinco días, después de los cuales, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En este evento, el motivo de inadmisión de la demanda fue consecuencia de la nulidad decretada por el despacho al considerar que no existía contrato de arrendamiento, toda vez que el documento aportado no reunía los requisitos legales para ser considerado como tal.

Por lo anterior y como el apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido no subsanó los defectos de que adolecía la demanda de acuerdo con lo señalado por el despacho en auto del 02 de junio de 2021, se procederá según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7) del artículo 90 del Código General del Proceso a su RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda que para **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovido a través de apoderado judicial por el señor **JAIRO LEAL CUBAQUE** identificado con C.C. No. 79.155.969 y la señora **CAROLINA GARZÓN TRIVIÑO** identificada con C.C. No. 39.536.969, en contra de la señora **ORFA NERY DÍAZ PARRA** y de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del señor **JESÚS MARÍA SALAZAR PÉREZ** identificado con C.C. No. 16.204.573, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO. En firme este auto se ordena su archivo definitivo una vez cancelada la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE

Jueza

Firmado Por:

JENNIFFER YORLADY GONZALEZ BOTACHE

JUEZ

JUEZ -

PROMISCOUO 001

JUZGADO MUNICIPAL

CIRCASIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff07b5f060d42a3e81a1e0f2e5983cd42d00f0c79b5be95a9dff544354e65b3e

Documento generado en 30/06/2021 02:32:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>